

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00186.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Unidad Residencial Roma III – Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Luz Stella Martínez Bonilla, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago.
3. La demandada Luz Stella Martínez Bonilla, se notificó personalmente de dicha providencia y en el término otorgado se pronunció frente a lo pretendido.
4. En su defensa, se opuso a lo pretendido y para ello propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, al respecto manifestó que cada una de las cuotas de administración prescribe de manera independiente a los 5 años desde el día que se causó y por ello en el presente asunto no se pueden cobrar las cuotas comprendidas entre el 1° de mayo de 2000 al 1° de mayo de 2016.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que

registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito planteadas, concretamente respecto de la excepción denominada “*prescripción*”, al respecto debe decirse que esta se configura cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”¹

Así mismo, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil establecen que la acción ejecutiva prescribirá en un lapso de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por ello, si las obligaciones demandadas son exigibles de manera sucesiva y autónoma, se entiende que el lapso prescriptivo corre de manera independiente para cada instalamento y por tanto la interrupción o renuencia que de este fenómeno extintivo se alegue debe a su vez verificarse para cada cuota en particular.

No obstante, es preciso aclarar que el fenómeno prescriptivo puede llegar a ser interrumpido por cualquiera de los eventos que consagra el artículo 2539 del Código Civil, o bien renunciado por el deudor que se ha beneficiado de aquél (artículo 2514 *ibídem*), entre estas, la presentación de la demanda judicial en los términos de los artículos 2539² del Código Civil y 94³ del Código General del Proceso.

Según estas directrices y en el entendido que las obligaciones que se demandan son expensas comunes que se originan periódicamente; verifica el Despacho que el fenómeno prescriptivo se consolidó al momento en que se presentó la demanda esto es el 24 de abril de 2021, por ello, el quinquenio exigido bajo el término establecido en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, se configuró para todos los instalamentos causados hasta el mes de abril de 2016.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia mayo 3 de 2002, expediente 6153.

² Artículo 2539. “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...*”.

³ Artículo 94. “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...*”.

No obstante lo anterior, los demás emolumentos de los que se procura su recaudo no se encuentran inmersos en la prescripción alegada, puesto que la demanda cumplió con el efecto que dispone el artículo 94 del C.G.P., atendiendo al hecho que la orden de apremio fue notificada al deudor dentro del año siguiente al de la notificación por estado.

Vistas así las cosas, el Despacho puede concluir que la excepción de “*prescripción*”, está llamada a prosperar parcialmente en los términos expuesto y, en consecuencia, la ejecución debe continuar tan solo por las obligaciones no prescritas; es decir las expensas causadas a partir de mayo de 2016.

En virtud de lo anterior, es imperioso que se modifique el mandamiento de pago en cuanto a las obligaciones prescritas según lo anteriormente expresado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa de “*prescripción*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en la forma como a continuación se indica:

- 1.1. \$506.000.00. M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$46.000.00. M/cte.
- 1.2. \$1.152.000.00. M/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2017 a marzo de 2019, cada una por valor de \$48.000.00. M/cte.
- 1.3. \$1.320.000.00. M/cte., por concepto de veintidós (22) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2019 a enero de 2021, cada una por valor de \$60.000.00. M/cte.
- 1.4. Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad al último mes certificado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.5. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima de interés que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó su pago.

TERCERO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de la excepción planteada.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N19 FIJADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2022 A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c490f3abd5fbf924c0ce69a93d41bc6e5df729d44718f926c405932722ef9110**

Documento generado en 21/02/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>